

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 086-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 08 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700129405 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 2018 por CONTUGAS S.A.C. (en adelante, Contugas), representada por el señor Jancarlos Jair Vega Lugo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2893-2017-OS/OR ICA del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir diversas normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, en el tercer y cuarto trimestre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2893-2017-OS/OR ICA del 29 de diciembre de 2017, se sancionó a Contugas con una multa total de 0.85 (ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución), así como el Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución N° 164-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Habilitación), detectado en la supervisión muestral correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracciones	Multa UIT		
		Trimestre 2015		Total
		3er	4to	
1	No presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones de suministros durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, incumpliendo el literal i) del artículo 42° del Reglamento de Distribución ¹ .	0	0.54	0.54
2	No cumplir con pronunciarse respecto de la aprobación o no del proyecto de instalación interna en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, incumpliendo el artículo 6° del Procedimiento para la Habilitación ² .	0.31	0	0.31

¹ REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM.

"Artículo 42°.- El Concesionario está obligado a:

(...)

i) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que estos establezcan
(...)"

² PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE SUMINISTROS EN INSTALACIONES INTERNAS DE GAS NATURAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 164-2005-OS/CD.

"Artículo 6°.- Presentación del Proyecto de instalación interna residencial y/o comercial.

El proyecto deberá ser presentado al Concesionario mediante una Solicitud de Revisión para la aprobación de las instalaciones internas residenciales y/o comerciales de gas natural, la cual deberá ser firmada por el Consumidor y por un Instalador Registrado, así como deberá contener la siguiente información y documentación:

a) Datos del Consumidor. b) Número de Registro y datos del instalador registrado.

c) Datos de ubicación de la instalación con el correspondiente croquis.

d) Plano de Instalación en planta incluyendo los siguientes datos: artefactos, ventilaciones, medidor y puntos de consumos.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 086-2018-OS/TASTEM-S1

Multa Total UIT	0.85
-----------------	------

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro precedente se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 4.1.1 y 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD³.

2. A través del escrito de registro N° 201700129405 del 23 de enero de 2018, Contugas interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2893-2017-OS/OR ICA, solicitando su revocación, en atención a los siguientes argumentos:

a) Con relación a la infracción N° 1 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, reitera lo señalado en escrito de descargos en cuanto a que mediante Cartas N° GOP-112-2016 y N° GRL-543-2016, con escritos de registros N° 201600059870 y N° 201600116178, respectivamente, se atendió, dentro del plazo oportuno, la información solicitada por Osinergmin, entre ellas las hojas de datos de los expedientes 145349, 146096, 151014, 151466, 152267, 153157 y 153140, referidos a las solicitudes de viabilidad de suministro.

Señala que al momento de recibir la información requerida, Osinergmin no realizó ninguna observación hasta la comunicación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo lo establecido en los artículos 134° y 135° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la



e) Especificaciones técnicas de los materiales, equipos y artefactos de consumo.

f) Memoria de cálculos: presiones, diámetros de tuberías, etc.

g) Copia de la aprobación del Concesionario de la solicitud de factibilidad del suministro.

h) Copia del contrato de suministro.

El Concesionario deberá pronunciarse respecto a la aprobación o no del proyecto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la Solicitud de Revisión."

³ TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD.

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
4.1.1	No cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario.	Arts. 42° literales a), b), c), d) e), f), g), h), i), j), k), y l), 63°, 63b), 63c), 81°, 118° literal b) y 119° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM Art. 10° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD.	Hasta 400 UIT
4.1.4	No cumplir con las normas relativas al acceso al servicio.	Arts. 8°, 42° literales b) v f), 63a), 65° v 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts 4°, 6°, 8° y 9° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD.	Hasta 120 UIT

LPAG)⁴, toda vez que la concesionaria no tuvo oportunamente conocimiento sobre la observación relacionada a la información faltante. Destaca que en el caso de que Osinergmin hubiera informado dicha observación a la concesionaria, se habría procedido a remitir tal información, sin necesidad de llegar a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ha contravenido el Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG.



Asimismo, agrega que se ha vulnerado el Principio de Licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

- b) Con relación a la infracción Nº 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, señala que la concesionaria sí cumplió con pronunciarse en el plazo de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 6º del Procedimiento para la Habilitación, tal y como se puede apreciar en el documento adjunto (Anexo 3). Precisa, que del citado documento se observa que la presentación de la solicitud de revisión del proyecto de instalación interna fue el 16 de junio de 2015; mientras que la fecha en la que Contugas se pronunció fue el 23 de junio de 2015, esto es seis (6) días hábiles después, cumpliendo con aprobar el proyecto de instalación interna en plazo oportuno, lo cual se acredita con la firma en el recuerdo que corresponde a la revisión y aprobación por parte de nuestra representada.



Por lo tanto, indica que Contugas sí cumplió con aprobar el proyecto de instalación interna

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS.

"Artículo 134.- Observaciones a documentación presentada

134.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

134.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

134.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

134.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

134.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

134.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

(...)"

"Artículo 135.- Subsanación documental

(...)

135.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 086-2018-OS/TASTEM-S1

en un plazo máximo de diez (10) hábiles, correspondiendo el archivo de la infracción imputada.

c) Solicita hacer uso de la palabra.

3. Por Memorandum N° 9-2018-OS/OR-ICA recibido el 30 de enero de 2018, la Oficina Regional Ica de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 42° del Reglamento de Distribución⁵, el concesionario está obligado a presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.

Es en atención a ello, que conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 1423-2017-OS/OR ICA de fecha 14 de agosto de 2017, obrante de fojas 9 a 11 del presente expediente, mediante Oficios N° 706-2016-OS/DSR del 22 de abril de 2016 y N° 1310-2016-OS/DSR del 29 de agosto de 2016, notificados a la recurrente el 25 de abril de 2016⁶ y 31 de agosto de 2016⁷, respectivamente, la División de Supervisión Regional de Osinergmin solicitó a Contugas la remisión de una copia de la muestra de los expedientes del proceso de habilitaciones de suministros de instalaciones internas de gas natural correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015. Así, Contugas, a través de las cartas N° GOP-112-2016 y N° GRL-543-2016, con escrito de registro N° 201600059870 y N° 201600116178, respectivamente, dio respuesta a dicho requerimiento.

Cabe precisar que si bien la concesionaria adjuntó a su apelación copia de los cargos de las citadas cartas N° GOP-112-2016 y N° GRL-543-2016, están no acreditan que se haya presentado la información observada, por lo que, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Ahora bien, tras la evaluación de la información remitida por Contugas, se detectó que para las habilitaciones de suministros en instalaciones internas de gas natural comprendidas en el cuarto trimestre 2015, la concesionaria no cumplió con presentar seis (6) expedientes de habilitaciones de suministros requeridos⁸, lo cual acredita el incumplimiento a lo dispuesto en

⁵ Ver nota N° 1.

⁶ Conforme consta a foja 8 del expediente.

⁷ Conforme consta a fojas 1 del expediente.

⁸ A continuación, se señala los seis (6) casos detectados.

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Provincia
Cuarto Trimestre				
1			San Andrés	Pisco
2			Pisco	Pisco

el literal i) del artículo 42° del Reglamento de Distribución.

De otro lado, con relación a que se ha contravenido lo establecido en los artículos 134° y 135° del TUO de la LPAG debido a que no se realizó ninguna observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe manifestar que la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte del agente supervisado de las obligaciones contenidas en la normativa, así como en disposiciones administrativas bajo competencia de Osinergmin, la cual abarca las actividades desarrolladas previamente a que se disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal y como prevé el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión)⁹.

En tal sentido, debe tenerse presente que la supervisión no es un procedimiento administrativo, sino un conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos, conforme dispone el artículo 237° del TUO de la LPAG¹⁰.

Asimismo, el artículo 14° del mencionado Reglamento de Supervisión, establece que el documento mediante el cual se sustentan los hechos verificados durante una acción de supervisión y la documentación que sirve de sustento será entregada al órgano instructor para que este actúe de conformidad al citado Reglamento, por lo que, no correspondía realizar comunicación u observación alguna a Contugas antes del inicio del procedimiento

3				Ica	Ica
4				Ica	Ica
5				Pueblo Nuevo	Chincha
6				La Tinguiña	Ica

⁹ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS-CD.

"Artículo 4° Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, lo siguientes términos se definen como:

(...)

4.3 Función supervisora

Comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte del Agente Supervisado de las obligaciones contenidas en la normativa, en los contratos de concesión o en los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, así como en disposiciones administrativas, bajo competencia de Osinergmin, en los sectores energético y minero, según corresponda. Abarca las actividades desarrolladas previamente a que se disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta función es ejercida por los órganos establecidos en el Reglamento de Organización y funciones de Osinergmin."

¹⁰ **"Artículo 237.- Definición de la actividad de fiscalización**

237.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídico protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

(...)"

administrativo sancionador como alega erróneamente la concesionaria¹¹.

De otro lado, debe tenerse presente que el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹², señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De esta manera, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la infracción imputada ha quedado acreditada de forma fehaciente, por lo que, la aplicación del alegado Principio de Presunción de Licitud ha quedado desvirtuada.

Debe tenerse presente que es obligación de las empresas supervisadas, conocer y cumplir la ley, presentando la totalidad de la información en forma y plazo requerido. Dicha obligación constituye en sí misma, una obligación sujeta a sanción por lo que las empresas deben asegurarse y tomar las previsiones necesarias para su cumplimiento. En caso contrario configura una infracción sancionable, salvo causal de exoneración de responsabilidad debidamente acreditada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), se debe señalar que el artículo 6° del Procedimiento para la Habilitación establece que el proyecto deberá ser presentado al concesionario mediante una Solicitud de Revisión para la aprobación de las instalaciones internas residenciales y/o comerciales de gas natural, la cual deberá ser firmada por el consumidor y por el instalador registrado, así como deberá contener la siguiente información y documentación:

- a) Datos del Consumidor.
- b) Número de Registro y datos del instalador registrado.
- c) Datos de ubicación de la instalación con el correspondiente croquis.
- d) Plano de Instalación en planta incluyendo los siguientes datos: artefactos, ventilaciones, medidor y puntos de consumos.
- e) Especificaciones técnicas de los materiales, equipos y artefactos de consumo.
- f) Memoria de cálculos: presiones, diámetros de tuberías, etc.
- g) Copia de la aprobación del Concesionario de la solicitud de factibilidad del suministro.
- h) Copia del contrato de suministro.

¹¹ "Artículo 14°.- Informe de Supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una

acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregarán al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda."

¹² "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de Licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

RESOLUCIÓN N° 086-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, dicho dispositivo dispone que el concesionario debe pronunciarse respecto a la aprobación o no del proyecto de instalación interna en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la Solicitud de Revisión¹³.



En el presente caso, tal y como se desprende del Informe de Instrucción N° 1423-2017-OS/OR ICA del 14 de agosto de 2017, se verificó que, para las habilitaciones de suministros en instalaciones internas de gas natural comprendidas en el tercer trimestre de 2015, Contugas en un (1) caso (suministro N° [REDACTED]), no se pronunció respecto a la aprobación del proyecto de instalación interna en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la Solicitud de Revisión, toda vez que la fecha de presentación de la Solicitud de Revisión fue el 16 de junio de 2015 y la fecha de pronunciamiento de la concesionaria respecto a la aprobación del proyecto fue el 23 de julio de 2015, conforme se desprende de la revisión del documento "*Respuesta a la Solicitud de Revisión del Proyecto de Instalación Interna Residencial o Comercial*".



Cabe señalar, que de la revisión del mencionado documento "*Respuesta a la Solicitud de Revisión del Proyecto de Instalación Interna Residencial y/o Comercial*", se observa, entre otros, que en el resultado de la revisión del proyecto de instalación interna solicitado se marcó la casilla de "Aprobado", asimismo que el tipo de medidor a instalar sería "G1.6" y que la cantidad de puntos de consumo autorizado es "1", conforme se muestra a continuación:

¹³ Ver nota N° 2.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 086-2018-OS/TASTEM-S1

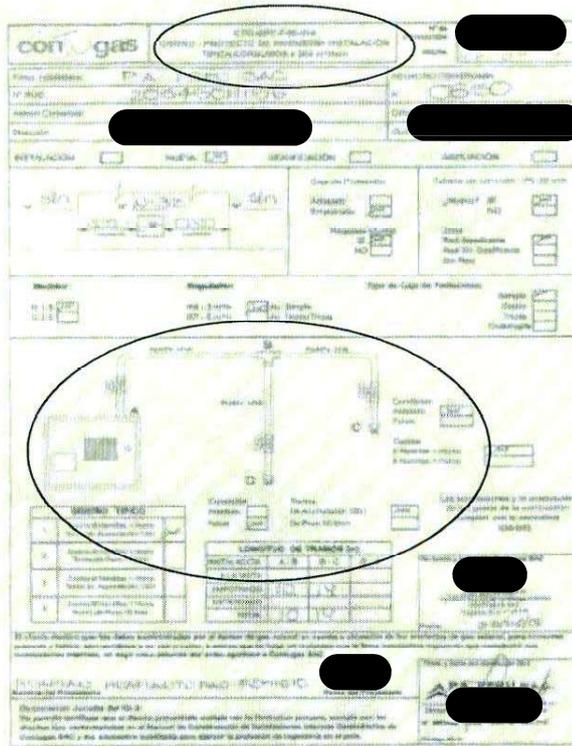
con gas		SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN INTERNA RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL		Nº 001204																																										
1. DATOS DEL SOLICITANTE																																														
FIRMA INSTALADORA REGISTRADA EN OSINERGMIN	TELÉFONO	RUC	Nº REGISTRO DE CONTRATAS																																											
P.A. PSEO SAC	23 204	20549001196	IG3 - 0650																																											
INSTALADOR REGISTRADO EN OSINERGMIN	TELÉFONO	DNI / CE	Nº REGISTRO DE IDENTIDAD																																											
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	IG3 - 1196																																											
2. DATOS DEL CLIENTE																																														
CLIENTE	DNI / CE / RUC	Nº SUMINISTRO																																												
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]																																												
TELÉFONO	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	CODIGO DE LOCALIZACIÓN																																										
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ICA	[REDACTED]																																										
3. DATOS DE LA INSTALACIÓN																																														
TIPO DE CLIENTE	CATEGORÍA	DOCUMENTOS ADJUNTOS																																												
Residencial	A. Consumo < 300 m ³ /mes de gas natural	a. Copia simple de la aprobación de la solicitud de localización b. Copia simple del contrato de suministro c. Plano de ubicación d. Plano del Proyecto de Instalación interna e. Especificaciones técnicas de los materiales, equipos y artefactos f. Memoria de cálculo: presiones, diámetros de tuberías, etc.																																												
Comercial	B. Consumo > 300 m ³ /mes de gas natural																																													
FIRMA DEL CLIENTE	FIRMA DEL INSTALADOR	FUNCIONARIO AUTORIZADO CONTUGAS SAC																																												
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]																																												
OBSERVACIONES:																																														
				La recepción de la obra no significa conformidad de la documentación anexa																																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>REGISTRADO</th> <th>MEDIDOR</th> <th>REGULADOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADOPCIÓN <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>G1 <input checked="" type="checkbox"/> G2 <input checked="" type="checkbox"/> G3 <input checked="" type="checkbox"/> G4 <input checked="" type="checkbox"/> G5 <input checked="" type="checkbox"/> G6 <input checked="" type="checkbox"/></td> <td> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Presión de Diseño (MPa)</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table> </td> </tr> </tbody> </table>					REGISTRADO	MEDIDOR	REGULADOR	ADOPCIÓN <input checked="" type="checkbox"/>	G1 <input checked="" type="checkbox"/> G2 <input checked="" type="checkbox"/> G3 <input checked="" type="checkbox"/> G4 <input checked="" type="checkbox"/> G5 <input checked="" type="checkbox"/> G6 <input checked="" type="checkbox"/>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Presión de Diseño (MPa)</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>	Presión de Diseño (MPa)	1	2	3	4	5	1	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>																
REGISTRADO	MEDIDOR	REGULADOR																																												
ADOPCIÓN <input checked="" type="checkbox"/>	G1 <input checked="" type="checkbox"/> G2 <input checked="" type="checkbox"/> G3 <input checked="" type="checkbox"/> G4 <input checked="" type="checkbox"/> G5 <input checked="" type="checkbox"/> G6 <input checked="" type="checkbox"/>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Presión de Diseño (MPa)</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>	Presión de Diseño (MPa)	1	2	3	4	5	1	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>																				
Presión de Diseño (MPa)	1	2	3	4	5																																									
1	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																									
2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																									
3	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																									
4	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																									
5	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																									
OBSERVACIONES:																																														
FIRMA AUTORIZADA CONTUGAS SAC [REDACTED] 23/07/15																																														
FECHA DE APROBACIÓN 23/07/15																																														



De lo señalado precedentemente, se desprende que Contugas realizó su respectivo pronunciamiento sobre la aprobación del proyecto de instalación interna del suministro Nº [REDACTED], fuera del plazo máximo establecido en el artículo 6° del Procedimiento para la Habilitación, esto es, emitió su pronunciamiento el 23 de julio de 2015, es decir, veintiséis (26) días hábiles después de la solicitud del proyecto de instalación interna presentada el 16 de junio de 2015, lo cual acredita la infracción a lo establecido en el mencionado artículo 6° del Procedimiento para la Habilitación.

Ahora bien, con relación a lo alegado por la recurrente acerca del documento adjunto a su recurso de apelación, se debe señalar que de la revisión del mismo se advierte que dicho documento no corresponde al formato de la "Respuesta a la Solicitud de Revisión", sino corresponde al formato denominado "Proyecto de Ingeniería Instalación Típica Consumos de 300 m³/mes", asimismo, de la revisión del contenido del mismo, se aprecia, entre

otros, las características del proyecto de ingeniería de la instalación, como son el diseño, la longitud del tramo de la instalación, así como un trazado anticipado de la obra, tal y como se puede apreciar a continuación:



Por lo expuesto, este Órgano Colegiado coincide con lo mencionado por la primera instancia en la resolución materia de apelación, en cuanto a que Contugas, durante la tramitación del presente procedimiento, no ha acreditado que cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de revisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2), debe indicarse que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento habiéndose evaluado los argumentos puestos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 086-2018-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONTUGAS S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2893-2017-OS/OR ICA del 29 de diciembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE